

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **PES-06/2014**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, el C. José Guadalupe García Negrete, por la colocación de propaganda electoral, colocada según adujo en contravención de lo establecido en Código Electoral del Estado de Colima, y

RESULTANDO

1

1. Presentación del escrito de denuncia. Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima (CMET), se desprende que el 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se constituyó en las oficinas de dicho Consejo para manifestar de manera verbal que se encontraba un espectacular instalado en los portales de Tecomán y, acto seguido, con esa misma fecha la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo Municipal se trasladó al lugar señalado por el denunciante, el ubicado en Medellín número 240 para levantar una fe de hechos, asentando en acta circunstanciada los resultados de la inspección ocular.

Posteriormente, mediante oficio número 100/2015 de esa misma fecha, se le notificó personalmente al licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del instituto político antes referido, para que ratificara su denuncia por escrito, y de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 318, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, así como lo señalado en los numerales 10 y 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Dado lo anterior, el 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Tecomán, Colima, presentó por escrito su denuncia ante dicho consejo, en contra del Partido Acción Nacional (PAN), y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el ciudadano José Guadalupe García Negrete, por la realización de actos que se presumen violatorios a lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, 53, 285 fracciones I y III, 286 fracciones I y VII, 288 fracción IV y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en la colocación de un espectacular que adujo, contenía el nombre y la imagen del ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, postulado por el Partido Acción Nacional.

2

2. Radicación, admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El 28 veintiocho de abril del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dio cuenta al Presidente de dicho Consejo de la denuncia presentada.

Así, con esa misma fecha, el licenciado J. Jesús Guillén Cruz, Presidente del CMET, mediante oficio número 108/2015 informó al licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto de la presentación de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos cometidos por el Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, porque considera, éstos son violatorios en materia de propaganda electoral.

Acto seguido, mediante acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral Tecomán, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el cuadrante de denuncias autorizado para tal efecto con la clave y número **CME/TEC/PES-003/2015**, admitiéndose la denuncia en virtud de tratarse de hechos que presuntivamente constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haber ofrecido y aportado pruebas y, por no haberse actualizado ninguna causal de desechamiento.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.
Expediente No: PES-06/2015.
Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.
Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, que de conformidad con el artículo 304, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, se constituyó como órgano competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador, acordó las medidas cautelares que consideró pertinentes, así como el emplazamiento al denunciante, y a los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 1° primero de mayo de la presente anualidad.

3. Diligencias realizadas.

a) **Notificación.** El 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, se le notificó al Lic. Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que contaba con un plazo de tres días para ratificar su denuncia cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 318 del Código Electoral del Estado de Colima, y 57 del Reglamento para Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado mediante acuerdo número IEE/CG/033/2015.

b) **Inspección Ocular:** En esta misma fecha, a petición de parte y por mandato del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, se trasladó al lugar de los hechos denunciados para realizar una inspección ocular, ello con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o se alteraran las huellas o vestigios de tales hechos, o evitar que se dificultara u obstaculizara la investigación de posibles infracciones a la normatividad electoral.

c) **Informe a la Unidad Técnica de apoyo a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 108/2015 de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, se informó al licenciado José Luis Fonseca Evangelista Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la interposición de la denuncia presentada de manera escrita por el Partido Revolucionario Institucional, en esa misma fecha.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

d) Solicitud de información y respuesta. El 27 veintisiete de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal de Tecomán, solicitó al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio número 103/2015, informara si la construcción conocida como “los portales” son considerados como equipamiento urbano.

Con oficio número DUyE/293/2015 de esa misma fecha, el Ing. Marco Antonio Preciado Castillo, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, dio contestación a la solicitud mencionada en el párrafo que antecede.

4. Medidas cautelares.

El 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, mediante oficios 110/2015 y 111/2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, ordenó al C. José Guadalupe García Negrete, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, y al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, retiraran el espectacular ubicado en la calle Medellín entre las calles 2 de abril y 20 de noviembre, de esa ciudad de Tecomán, Colima, específicamente en la parte superior del portal en donde se encuentra el negocio denominado “Zapatería Patria” relativo a propaganda electoral.

5. Audiencia de ley.

El 1° primero de mayo de 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes en los términos que se citan a continuación:

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Partido Revolucionario Institucional	Por conducto de su Comisionado Propietario, Lic. Jesús Ricardo Córdova García.
Partido Acción Nacional	Por conducto de su Comisionado Propietario, Lic. Antonio Isai Espinoza Priego.
José Guadalupe García Negrete	Acompañado de Su Abogado Autorizado Lic. Miguel Ángel Luna Sánchez.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

6. Remisión de expediente y recepción en el Tribunal Electoral del Estado.

El 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número 117/2015, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el cual remitió el expediente **CME-TEC/PES-003/2015**, formado con motivo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario, ante dicho Consejo Municipal, en contra del Partido Acción Nacional, y de su candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, el C. José Guadalupe García Negrete, por la colocación de propaganda electoral en un lugar que, a decir del denunciante corresponde a equipamiento urbano, por tanto, que dichos actos podrían constituir presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Colima.

7. Turno a ponencia. El 4 cuatro de mayo del año en curso, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para su radicación, integración y presentación del proyecto de sentencia al Pleno de este Tribunal Electoral.

Con esta misma fecha, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número 118/2015, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva, licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, ambos del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el cual se envía en alcance al oficio 117/2015 por el que se remitió el expediente en el que se actúa a este órgano jurisdiccional, la fe de hechos levantada por la funcionaria mencionada en segundo lugar, y a la que se anexa una fotografía, a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas el 29 veintinueve de abril del presente año, lo que se documentó en dicho documento.

8. Radicación. Con acuerdo de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.
Expediente No: PES-06/2015.
Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.
Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

quince, el Magistrado Presidente radicó el asunto en la ponencia a su cargo con la clave y número **PES-06/2015**.

9. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

6 a) Se requirió mediante oficio número TEE-P-089/2015 de fecha 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince al Dr. Roberto Huerta Sanmiguel, Delegado del Centro INAH Colima, informara a este órgano jurisdiccional electoral local, si el “Portal Medellín” (en el que se ubica la Presidencia Municipal) ubicado en el centro de la ciudad de Tecomán, del Estado de Colima, (entre las calles Libertad y 20 de Noviembre, y frente al Jardín Principal o Jardín Miguel Hidalgo) está considerado como monumento o edificio artístico o, de interés histórico o cultural, de acuerdo con algún padrón, catálogo, o bien, con la normatividad aplicable en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

Respecto al requerimiento anterior, con fecha 07 siete de mayo del año en curso, mediante oficio número 401.F(22)144.2015/157, el Dr. Roberto Huerta Sanmiguel, Delegado del Centro INAH Colima, informó a este órgano jurisdiccional, que el Portal Medellín, **no está considerado como monumento histórico** ni por declaratoria presidencial ni por determinación de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas en sus artículos 1, 2, 3, 5, 35 y 36, toda vez que se trata de un inmueble construido en el siglo XX.

b) Con fecha 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, se acordó requerir mediante oficio número TEE-P-091/2015 de esa misma fecha al C. Guillermo Gómez Angulo, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, informara a este órgano jurisdiccional electoral local, si el portal edificado a la altura del número 240 de la calle Medellín de esa ciudad de Tecomán, Colima, se encuentra construido sobre propiedad pública o propiedad privada del particular Raúl Santos Sánchez. Ello, de conformidad con los antecedentes de propiedad y/o planos catastrales que se encuentren registrados en esa dirección de Catastro Municipal.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, con oficio número CAT.56/2011 de fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad, presentado en este órgano jurisdiccional local el 11 once del mismo mes y año, el C. Guillermo Gómez Angulo, Director de Catastro, dio contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, informando a este Tribunal que, de acuerdo con la transmisión patrimonial de escritura 11,731, con folio Real 099650-1, y las medidas y colindancias descritas en la misma, la sección del portal referida, **se encuentra dentro de la superficie propiedad del Sr. Raúl Santos García,** anexando al oficio en cuestión, copia de la escritura correspondiente con un plano de colindancias del inmueble en cita

Asimismo, el funcionario municipal de referencia adujo en dicha respuesta, que, por tratarse de un espacio de uso público (el portal), correspondía a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecomán, el determinar en qué situación se encuentra dicho espacio.

c) El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, se acordó requerir por parte de este tribunal, mediante oficio número TEE-P-109/2015 de esa misma fecha al Ing. Marco Antonio Preciado Castillo, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para que, en alcance al oficio número DUyE/293/2015 de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, fundara y motivara su determinación con respecto a la afirmación que realizó en el oficio en cita, respecto de que “Portal Medellín” se clasificaba como equipamiento urbano, debiendo indicar si tal clasificación derivaba de alguna declaratoria o acuerdo, del contenido de algún programa de desarrollo urbano, o bien, si ello emanaba de alguna ley o reglamento, y en su caso, remitiera copia certificada del documento que así lo sustentara.

Atendiendo a lo anterior, mediante oficio número DUyE/326/2015 de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, ratificó que el portal Medellín ubicado a la altura del número 240, sí está considerado como equipamiento urbano, sin embargo, omitiendo fundar y motivar dicha determinación y, limitándose a anexar copia simple del ejemplar del periódico oficial “El Estado de Colima”, Suplemento No. 2 correspondiente al número 23 del Sábado 14 catorce de mayo de 2011 dos

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

mil once, que contiene el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecomán, Colima,

10. Remisión de Proyecto a Magistrados y citación para sentencia. Por oficio de fecha 16 trece de mayo del actual, el Magistrado ponente turnó a los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente, ello de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V del artículo 324 del mismo ordenamiento legal, mediante auto del 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, **se señalaron las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de mayo del presente año**, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el asunto que aquí se controvierte, mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción I, 317 en relación con el 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado cuando durante un proceso electoral local se transgreda lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política-electoral o constituyan actos anticipados de precampañas o campañas.

En este tenor, el procedimiento especial sancionador incoado, fue con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional,

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el C. José Guadalupe García Negrete, por la realización de actos que se presumen violatorios a lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, 53, 176 fracciones II y III, 285 fracciones I y III, 286 fracciones I y VII, 288 fracción IV y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima, consistentes en la colocación de 1 un espectacular que contiene el nombre y la imagen del C. José Guadalupe García Negrete, como candidato postulado por Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

Del análisis al escrito de denuncia, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia argumentó como motivos de inconformidad, los siguientes:

1. Que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, infringen de manera clara y sistemática lo establecido en el arábigo 176 fracciones II y III, al haber colocado un espectacular, con dimensiones de 5 (cinco) metros de alto por 7 (siete) de largo, en la parte superior de los portales del **“Centro Histórico de Tecomán”** mismo que **contiene la imagen de una persona del sexo masculino, la cual se aprecia que es de tez morena, camisa de color blanco, usa bigote y además porta un gorro de los conocidos como sombrero; en dicha imagen también se aprecia unos sembradíos y al fondo unos cerros, así como también la leyenda “...#ClaroQuePodemos Un mejor Tecomán, sí es posible”** y en la parte inferior derecha cuenta con la leyenda **“Lupillo García Mi presidente”** así como del logotipo del PAN, ubicado en Medellín número 240, entre las calles 20 de noviembre y 2 de abril.

2. Que la única excepción a lo establecido en el numeral 176, fracción II del Código Electoral del Estado, a la no permisión de colocar, pintar o fijar

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural es, en los locales o bardas de propiedad privada sino **que sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario** o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo y, que la excepción a dicha norma es la contenida en el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, que la edificación en cemento constituye un inmueble cuya finalidad además de embellecer el corazón del Municipio de Tecomán, Colima, tiene la finalidad de proporcionar a la población un bienestar social, por tanto, con dicha colocación transgrede lo señalado en la fracción III del arábigo 176 del código de la materia, toda vez que, el mismo contiene la prohibición, entre otras, de modificar el paisaje, pintarse o fijarse en árboles **ni en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares.

3. Que de acuerdo a los artículos 51 fracción I, 285, fracción I en relación al 286 fracciones I y VII del Código Electoral del Estado de Colima, el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta de sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, por tanto, procede sancionar al instituto político por la omisión acerca de la debida vigilancia de que la conducta de su militante se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático y, de igual manera, que dicho instituto político de acuerdo a sus atribuciones, sancione a su candidato aplicando la reglamentación interna por violaciones claras a las leyes electorales y, que con la conducta ilícita que se le atribuye al C. Guadalupe García Negrete, pone en duda su credibilidad como candidato y vulnera los preceptos constitucionales y legales que de ella emanan y que regulan la materia electoral.

En este contexto, que el partido denunciado, como garante de que todos los actos que realicen sus dirigentes y miembros, así como en algunos casos, de sus simpatizantes y de terceros, se ajusten a los principios democráticos

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

rectores de la materia electoral y a la legalidad, en el caso concreto, de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, también es responsable directamente de tal violación a la norma, pues tenía pleno conocimiento de la conducta ilícita realizada por su candidato, y no realizó las acciones necesarias para evitar, impedir o detener tales actos, o al menos, con ello deslindarse respecto de la misma, sin embargo, al no haber obrado de esta manera, se actualiza su responsabilidad al faltar a su obligación prevista en el numeral 51 del código comicial, toda vez, que con tal conducta, se afecta el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, pues los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad y no tener ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

De ahí que se puede deducir que los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo o por sí mismos en contravención a la ley y en beneficio de algún partido político, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se lo encomienda en su carácter de garante y cuyo cumplimiento pudiere hacerlo acreedor a una sanción, apoyando su dicho en la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

4. Que aunque desconoce la fecha de la colocación del espectacular en cuestión, la acción infractora puede ser considerada como una infracción continuada, ya que de momento a momento se encuentra violentando las disposiciones legales establecidas por la normatividad electoral, mientras dure colocado en lugar prohibido.

5. Que se tiene por configurado el elemento subjetivo debido a que, al haber colocado el denunciado un espectacular con propaganda electoral en equipamiento urbano, violenta la normatividad electoral.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

6. Que al obtener el candidato Guadalupe García Negrete en su beneficio una ventaja indebida, perjudica el principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida, en razón de que la finalidad de la prohibición establecida en la norma electoral es salvaguardar el principio de equidad, lo que no se conseguiría cuando se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados.

7. Que se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, toda vez que configuran un acto contrario a la ley efectuado por el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional y, que adicionalmente, también se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la autoridad electoral de otorgar con celeridad las medidas cautelares antes precisadas, pues existe la posibilidad de que los denunciados retiren los anuncios denunciados, quedando impunes pese a haber incurrido en la comisión de una falta electoral y el principio de equidad en la contienda se verá quebrantado en forma irreparable y se perjudicará la constitucionalidad y legalidad de la elección de Gobernador del Estado.

12

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES.

El Presidente actuando con la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo, en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, y tomando en consideración los hechos denunciados se avocó a la investigación de los mismos y, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios, y en general para evitaran que se dificultara la investigación, determinando las medidas cautelares, que a continuación se describen:

I. Con fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, llevó a cabo la inspección ocular de los espectaculares en los que se encontraba la publicidad denunciada.

II. El 29 veintinueve de abril del año en curso, se giró oficio número

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

110/2015 al C. Guadalupe García Negrete, a efecto de que retirara el espectacular colocado en la azotea del inmueble ubicado en la calle Medellín entre las calles 2 de Abril y 20 de Noviembre de la ciudad de Tecomán, específicamente en los altos del portal donde se encuentra el negocio denominado “Zapatería Patria,” concediéndole un término de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le realizara la notificación el oficio de referencia.

III. De igual forma, en esa misma fecha, se giró el oficio número 111/2015 al Partido Acción Nacional, en el que se le requirió para que en un término de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación el oficio en cita, retirara el espectacular colocado en la azotea del inmueble ubicado en la calle Medellín entre las calles 2 de Abril y 20 de Noviembre de la ciudad de Tecomán, específicamente en los altos del portal donde se encuentra el negocio denominado “Zapatería Patria.”

CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

El Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima. Ambos denunciantes esgrimen argumentos similares en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, que en esencia consistieron en lo siguiente:

a) Respecto a los puntos números **uno y sexto** de hechos, manifiestan que, no le asiste la razón al denunciante, ni sustenta su denuncia con ningún medio de prueba, además de que no se ha cometido ninguna infracción contenida en las fracciones II y III del artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez, que la propaganda en que se encuentra a la estructura que se reprocha, está colocada en la propiedad del señor Raúl Santos Sánchez, propiedad que adquirió mediante donación gratuita e irrevocable de inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio, otorgado en escritura pública número 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, ante el notario público número 2 de esa demarcación, es decir, se trata de una propiedad de índole privada.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

b) En este contexto, que el legítimo dueño goza de libertad de uso y destino que más le convenga, por ello fue que celebró un contrato de arrendamiento con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, donde pactaron el arrendamiento de la estructura de metal ubicada en la parte superior de la finca aludida para la colocación de la propaganda que ahí se encuentra, hecho que se acredita con el original del respectivo contrato, sin infringir ninguna norma electoral.

c) Aunado a lo anterior, que el contrato se encuentra apegado a las disposiciones que en materia concierne, ya que dicha persona se encuentra debidamente registrada en el Registro Nacional de Proveedores, tal como lo dispone los numerales del 356 al 361 del Reglamento sobre Fiscalización en vigor, para poder proveer el servicio contratado.

d) Por otra parte, que se niega la afirmación del denunciante, de que se violenta la normatividad electoral y que la propaganda electoral se encuentra sobre un inmueble considerado como equipamiento urbano o de índole histórica o cultural, pues no se encuentra sustentando con ningún medio de prueba, y por tanto no se acreditan los hechos denunciados,

e) Con relación a los puntos de hechos **segundo, tercero, cuarto y quinto**, se niegan que se haya contravenido ninguna disposición legal en materia electoral, pues las aseveraciones del denunciante Partido Revolucionario Institucional, éstos no se encuentran sustentados en medio de prueba alguno y que si bien es cierto que hay la susceptibilidad de ser merecedor de sanciones, dicha circunstancia también puede operar para la parte que denuncia y para el partido que representa.

f) En el punto número **octavo y décimo primero** de hechos, que no se configura un desequilibrio electoral en favor de los denunciados y, el partido denunciante no acredita con ningún medio de prueba que acredite su dicho.

g) Así, que en los puntos de hechos **noveno, décimo y décimo segundo** punto de hechos, se considera improcedente y por ende violatorio de las garantías de seguridad jurídica, pues antes de decretar las medidas

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

cautelares, debió investigar si los hechos denunciados eran contrarios a la norma electoral y, posteriormente proceder a decretar las medidas cautelares, de igual modo debe declararse la improcedencia de la denuncia por no reunir los requisitos establecidos en el acuerdo general IEE/CG/A033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como de los numerales 10 y 57 de dicho acuerdo ya que en ellos se establecen como requisito para la admisión de la demanda, ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la misma, es decir, si la denuncia está viciada por no reunir los requisitos de procedibilidad y no aportar los medios de prueba que según dice exhibe, todo lo que de la misma se derive estará viciado y por ende, contrario a derecho, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**”

15

QUINTO. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El 1° primero de mayo de 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes en los términos que a continuación se señalan:

I. El Partido Revolucionario Institucional (denunciante), por conducto del licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, de dicho partido político. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

a) Que Ratifica en todos sus términos el escrito de denuncia presentado en fecha 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince y, reitera la acreditación de las violaciones a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el C. José Guadalupe García Negrete.

b) Que se le tuviera objetando las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, de la siguiente manera:

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

16

1.- Que respecto a la escritura pública número 5593 de fecha 15 quince de mayo de 2003 dos mil tres, con la que los denunciados pretendían acreditar la propiedad del inmueble, que ésta, no hacía alusión respecto de la propiedad, ni de la posesión, ni del dominio de los portales, lugar en donde se encuentra fijado el espectacular que motivó el presente procedimiento especial sancionador.

2.- De igual forma, que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Señor Jesús Fuentes Martínez y el Señor Raúl Santos Sánchez, que del mismo se desprendía que se rentaba un espacio publicitario en la azotea del inmueble ubicado en Medellín 240, sin embargo, no hacía referencia a que el espacio materia del contrato se refiriera a la azotea de los portales, los cuales, según afirmó, era del conocimiento público que correspondía al equipamiento urbano, lo que, expresó se robustecía con el oficio del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Igualmente, al ponérsele a la vista las pruebas ofrecidas por el C. José Guadalupe García Negrete, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional, las objetó bajo los mismos argumentos expuestos para las pruebas ofertadas por dicho partido, ya mencionadas en los 2 dos párrafos que anteceden.

3. Por último, solicitó se le tuviera haciendo suya la prueba consistente en el oficio número DUyE/293/2015, signado por el ingeniero Marco Antonio Preciado Castillo, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán;

En este tenor, en lo referente a la objeción que formularan los denunciados, con respecto al oficio emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, expresó que, no debería tomarse en cuenta dicha objeción, en virtud de la parte denunciada pretendía invalidar el contenido del oficio remitido por parte de dicha dirección, ya que el numeral 319 párrafo V con relación al 315 párrafo III del Código Electoral del Estado de Colima, facultan a los consejos municipales a efecto de llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas necesarias y que, la información

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

emitida por la Dirección antes mencionada evidenciaba que la finca sobre la cual se encuentra el espectacular formaba parte del equipamiento urbano.

II. Por su parte, el licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, representante del Partido Acción Nacional, (denunciado), en uso de la voz, solicitó que se le tuviera dando contestación a la denuncia interpuesta por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional Jesús Ricardo Córdova García, así como ofreciendo las pruebas, mismas que solicitó le fueran admitidas y desahogadas.

De igual manera, solicitó se le tuviera objetando las pruebas del denunciante, solicitando que fuera desechada la denuncia presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, según adujo, no se reunían la totalidad de los requisitos que se tienen que cumplir para su presentación, pues, por una parte, no adjuntó los medios de prueba que dijo anexar, aduciendo que, esto era así porque no recibió copia de dichas constancias y, por otra parte, los medios de prueba son inadmisibles ya que, según refirió, en el procedimiento que se sustanciaba, eran admisibles la prueba documental y la técnica, por ello, la inspección ocular y la instrumental de actuaciones, no se contemplaban como admisibles en el procedimiento sancionador de mérito.

De igual manera, el denunciado adujo que, la prueba consistente en el informe que, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió solicitar al Ayuntamiento de ese municipio, para que informara a quién pertenecía el portal ubicado en la azotea del segundo piso del inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín, no se ajustaba a lo señalado por el artículo 10 fracción V del acuerdo general IEE/CG/A033/2015, ya que, agregó, su ofrecimiento debería ir acompañado de la constancia correspondiente de que la solicitó con anterioridad y que no le fue entregada por la premura del tiempo, por ello, en pro de la igualdad procesal, solicitó, se debía desechar la denuncia pues, insistió en que no se infringió ninguna ley. Lo anterior, agregó para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica, pues previo a la emisión de las medidas cautelares, el consejo municipal debió hacer una investigación

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

de los hechos denunciados.

III. Así también, el licenciado Miguel Ángel Luna Sánchez, como representante del ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal de Tecomán, Colima (denunciado), postulado por el Partido Acción Nacional, se manifestó respecto a las pruebas presentadas por el denunciante, en los siguientes términos:

a) Que en alcance al escrito de objeciones que presentó, se le tuviera objetando también el oficio presentado por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, ya que, el mismo no se encuentra fundado y motivado, ni señala en qué momento se decretó que los portales que conforman el centro de la ciudad de Tecomán, fueron declarados como equipamiento urbano, sustentando su objeción en que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

b) Así también, expresó, que las pruebas ofrecidas por el denunciante eran de objetarse y no admitirse ya que éstas no se encontraban agregadas al expediente instaurado con motivo del procedimiento especial sancionador, toda vez, que, adujo, no fueron exhibidas por el actor en su escrito inicial.

c) De igual manera, solicitó se le tuviera objetando la prueba técnica ofrecida, ya que el denunciante no aportó los medios para su reproducción como lo definen los artículos 318 y 319 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 10 y 57 del Acuerdo General 033/2015, agregando por último que, las probanzas que no sean documental y técnica no pueden tener admisión en el procedimiento especial sancionador, por lo que consideró violatoria la determinación de haberse admitido la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

d) Que respecto de la prueba consistente en la inspección ocular a la página electrónica de <http://culturacolima.gob.mx/v2/el-centro-historico-de-tecoman-candidato-a-tesoro-del-patrimonio-cultural-de-colima/>, ésta sólo revela una candidatura para que los portales del Centro Histórico de Tecomán, se consideren un edificio de interés histórico o cultural y que la parte denunciante no aportó el resultado

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

de dicho concurso y, ante ello, no debe tomarse como un edificio patrimonio cultural de Colima.

IV. Conclusiones del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Después de haber escuchado los alegatos vertidos por las partes y desahogado las pruebas aportadas, el Consejo Municipal de Tecomán, emitió las siguientes conclusiones respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas:

I. Con relación a las ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, se consideró lo siguiente:

a) Técnica. Consistente en dos fotografías, se tuvieron por no admitidas, toda vez que no las aportó a la presentación de la denuncia;

b) Documental. Consistente en el acta circunstanciada de la fe de hechos, realizada por dicho Consejo para mejor proveer y determinar sobre la admisión de la denuncia, se tuvo por admitida y desahogada por su propia naturaleza;

c) Documental pública. Consistente en el informe que solicitara el Presidente del Consejo Municipal Electoral al H. Ayuntamiento de Tecomán, a fin de que, refiriera a quién pertenece el portal ubicado en el inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín, misma que no fue admitida en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 310 fracción V del Código Electoral del Estado;

d) Inspección ocular. Consistente en la verificación y cotejo de los datos aportados de manera impresa, con los datos que se localizan en la dirección electrónica <http://culturacolima.gob.mx/v2/el-centro-historico-de-tecoman-candidato-a-tesoro-del-patrimonio-cultural-de-colima/>, misma que se tuvo por admitida para los efectos legales que correspondientes.

e) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que favorezca al Partido Revolucionario Institucional, se admite para aquellos

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral;

II. Con relación a las ofrecidas por el Partido Acción Nacional denunciado, determinó el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, determinó lo siguiente:

a) Documental pública. Consistente en la escritura pública 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número 2 de la demarcación de Tecomán, Colima, Lic. Enrique de Jesús Ocon Heredia, que contiene un contrato de donación gratuita irrevocable, del inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio que celebran por una parte el señor Raúl Santos García con carácter de donante, acompañado de su esposa la señora María Sánchez Angulo, y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, en su carácter de donatario. Dicha probanza fue admitida y desahogada por su propia naturaleza;

b) Documental privada. Consistente en el original del contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, representado por el Señor Jesús Fuentes Martínez, como cliente y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, quien en lo sucesivo es el prestador de servicios, Dicha probanza fue admitida y desahogada por su propia naturaleza;

III. Con relación a las ofrecidas por el candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el C. José Guadalupe García Negrete, por el Partido Acción Nacional, (denunciado) el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, determinó lo siguiente:

a) Documental pública. Consistente en la escritura pública 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número 2 de la demarcación de Tecomán, Colima, Lic. Enrique de Jesús Ocon Heredia, que contiene un contrato de donación gratuita irrevocable, del inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio que celebran por una parte el señor Raúl Santos García con carácter de donante, acompañado de su esposa la señora María Sánchez Angulo, y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez,

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

en su carácter de donatario. Dicha probanza fue admitida y desahogada por su propia naturaleza;

b) Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, representado por el Señor Jesús Fuentes Martínez, como cliente y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, quien en lo sucesivo es el prestador de servicios. Dicha probanza fue admitida y desahogada por su propia naturaleza, y

c) Documental pública. Consistente en la copia simple de una constancias de registro nacional de proveedores emitida por la página del INE (<http://www.ine.mx>), misma que fue admitida y desahogada por su propia naturaleza.

IV. Asimismo, que con el fin de mejor proveer y ampliando las diligencias que para los efectos legales resulten necesarios en la integración y substanciación de procedimiento especial sancionador, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, agregó como prueba, el oficio número DUyE/293/2015, signado por el ingeniero Marco Antonio Preciado Castillo, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, y

Por último, que se tuvieron presentados y reproducidos en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, correspondientes a los argumentos esgrimidos por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, y los denunciados Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Tecomán, el C. José Guadalupe García Negrete y, se dio por terminada la audiencia antes referida, misma que fue desarrollada con motivo del procedimiento especial sancionador número CME/TEC/PES/003/2015.

SEXTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

I. El Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, señaló en su informe circunstanciado lo siguiente:

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

que el sábado 25 veinticinco de abril del año en curso, se presentó el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, para denunciar verbalmente un espectacular colocado en los portales de Tecomán, por lo que la Secretaria Técnica de dicho Consejo procedió a realizar una fe de los hechos mencionados, encontrando un espectacular en la parte alta de la esquina que forman las calles Constitución y Revolución, en donde se observa propaganda electoral en favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional. De igual manera en la parte alta del inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín, en donde se encuentra el negocio denominado Zapatería Patria, se encuentra otro espectacular con la imagen del referido candidato, hechos de los que se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

22 El 28 veintiocho del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional presentó a través de su representante, presentó escrito ratificando su denuncia por la consecución de actos que presuntivamente son contrarios a lo dispuesto por el artículo 176 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Colima, denuncia que se le imputa al Partido Acción Nacional y al candidato a Presidente Municipal de Tecomán, José Guadalupe García Negrete, por la colocación de espectaculares en un inmueble que el denunciante considera como de equipamiento urbano.

II. Diligencias realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

a) Acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, levantada con motivo de la fe de hechos que realizó la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tecomán, en las calles Constitución y Revolución, así como en el número 240 de la calle Medellín, en donde se aprecia el negocio denominado “Zapatería Patria”.

b) El 27 veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio número 103/2015, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tecomán, solicitó al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, informara si la construcción conocida como los portales son considerados como equipamiento urbano.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En contestación a lo anterior, el licenciado J. Jesús Guillén Cruz, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, informó mediante oficio número DUyE/293/2015, que el estado que guardan los portales del centro histórico, sí son considerados como elementos de equipamiento urbano.

Así, después de haber analizado los hechos denunciados en el acta circunstanciada relativa a la fe de hechos, de la información recibida mediante oficio número DUyE/293/2015, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de que la denuncia presentada estuviera apegada a los requisitos contenidos en los artículos 318 y 319 del Código Electoral del Estado, y 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, dicho Consejo Municipal determinó admitir la denuncia por la realización de actos constitutivos de posibles violaciones a la normatividad electoral, radicando la denuncia como procedimiento especial sancionador, bajo expediente CME/TEC/PES/003/2015.

c) Posteriormente, de conformidad con los artículos 319 y 320 del Código Electoral del Estado de Colima, y 58 y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, con fecha 1º primero de mayo del presente año, previa notificación realizada a las partes del presente procedimiento especial sancionador por la licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Secretaria Técnica de dicho Consejo Municipal de Tecomán, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia mencionada en el párrafo que antecede, se llevó a cabo ante la presencia del Presidente y la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, y a la que acudieron el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional como denunciante y, el licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, representante del Partido Acción Nacional y el licenciado Miguel Ángel Luna Sánchez representante del ciudadano José Guadalupe García Negrete, como denunciados.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III. Conclusiones de la autoridad municipal.

a) La denuncia soportada por el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, son soportadas por elementos de prueba que permiten de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 176 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que se imputan al Partido Acción Nacional y al C. José Guadalupe García Negrete.

Los actos de referencia consisten en la colocación de un espectacular ubicado en la calle Medellín arriba del portal que se localiza en la finca marcada con el número 240, y que presumiblemente los portales son elementos de equipamiento urbano.

b) En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se ofrecieron, admitieron y desahogaron las probanzas que en su caso así lo permitieron, por la parte denunciante. Por la parte denunciada se ofrecieron, admitieron y desahogaron todas y cada una de las probanzas.

c) Dentro de las pruebas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos se encuentra el oficio remitido a este consejo por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, misma que fue solicitada para mejor proveer dentro del presente procedimiento. Por lo que siendo las 20:00 veinte horas del día 01 primero de mayo de 2015 dos mil quince se firma el presente informe.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el procedimiento especial sancionador en estudio, la *litis* se constriñe a determinar si los inmuebles en los que fueron colocados dos espectaculares que contienen propaganda electoral en el que se promociona el nombre y la imagen del ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional, son considerados como equipamiento urbano, monumento o edificio artístico o de interés histórico o cultural y, en consecuencia, que con tales

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

actos se conculca lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, 53, 176 II y III, 285 fracciones I y III, 286 fracciones I y VII, 288 fracción IV y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Colima, trasgrediendo la equidad en el proceso electoral.

OCTAVO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa y que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

25

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS QUE FUERON ADMITIDAS Y DESAHOADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, COLIMA.

I. Por el denunciante

1. Documental: Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la fe de hechos, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima;

2. Documental pública: Consistente en el informe que se deberá de solicitar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a fin de que refiera a quién pertenece el área del portal ubicado en la azotea del segundo piso del inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín

3. Inspección ocular: Misma que deberá realizar respecto al contenido de la información plasmada en la página <http://culturacolima.gob.mx/v2/el-centro-historico-de-tecoman-candidato-a-tesoro-del-patrimonio-cultural-de-colima/>;

II. Por los denunciados.

a) Partido Acción Nacional

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Documental pública: Consistente en la escritura pública número 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, que contiene un contrato de donación gratuita irrevocable del inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio, que celebran por una parte el señor Raúl Santos García con carácter de donante, acompañado de su esposa la señora María Sánchez Angulo, y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez en su carácter de donatario;

2. Documental privada. Consistente en la copia certificada de un contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, representado por el Señor Jesús Fuentes Martínez, como cliente y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, y

26 3. Documental pública. Consistente en una copia simple de una constancia de registro nacional de proveedores emitida por la página del INE (<http://www.ine.mx>).

b) Ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato a presidente municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional.

1. Documental pública: Consistente en la escritura pública número 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, que contiene un contrato de donación gratuita irrevocable del inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio, que celebran por una parte el señor Raúl Santos García con carácter de donante, acompañado de su esposa la señora María Sánchez Angulo, y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez en su carácter de donatario;

2. Documental privada. Consistente en la copia certificada de un contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, representado por el Señor Jesús Fuentes Martínez, como cliente y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, y

3. Documental pública. Consistente en una copia simple de una constancia de registro nacional de proveedores emitida por la página del INE (<http://www.ine.mx>).

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así, las pruebas admitidas y desahogadas por el Consejo Municipal de Tecomán, en la audiencia de pruebas y alegatos, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que, de los elementos que de ellas se obtengan en su conjunto, permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la verdad de los hechos denunciados.

Por ello, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción II y 307, párrafo tercero, antes invocados, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido, para darle el valor probatorio que la ley electoral les otorga, misma que a continuación se desarrolla:

1. Documental pública con valor pleno. Consistente en el acta circunstanciada de la fe de hechos, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a través de la Secretaria Ejecutiva, que de la misma se desprende que se constituyó en el lugar de los hechos denunciados donde se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, consistente en el espectacular ubicado, en la azotea del inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín.

Acompañando al acta circunstanciada de referencia, se agregan cuatro imágenes que son ilustrativas de lo que en ella se señala.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En dicho espectacular se puede ver a simple vista, que a la derecha del espectacular aparece la imagen de una persona de sexo masculino que sonríe, usa bigote, una camisa blanca y porta un sombrero; atrás de la persona se observa lo que parece ser un campo de siembra, y de la que se puede leer textualmente lo siguiente: “Un mejor Tecomán, sí es posible”; “Lupillo García” “Presidente” “PAN”, por ello se puede deducir que sí se trata de propaganda electoral.

Es pertinente referir que del contenido del acta en análisis se desprende un segundo espectacular, sin embargo el mismo no se encuentra denunciado.

2. Documental pública con valor pleno. Consistente en la escritura pública 5593 cinco mil quinientos noventa y tres que contiene un contrato de donación gratuita irrevocable del inmueble urbano con reserva de usufructo vitalicio que celebran por una parte el señor Raúl Santos García con carácter de donante, acompañado de su esposa la señora María Sánchez Angulo, y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez en su carácter de donatario.

28

De este documento se desprende que la escritura pública corresponde a un contrato de donación gratuita irrevocable de una finca urbana con reserva de usufructo vitalicio, ubicada en la calle Medellín número 240, Manzana 20, Zona catastral 3, construida en solar propio, con una extensión superficial de 782.43 M2 setecientos ochenta y dos metros cuarenta y tres decímetros cuadrados, que se transmite la propiedad en favor del C. Señor Raúl Santos Sánchez. En consecuencia, con esta documental pública se acredita que el inmueble marcado con el número 240 de la calle Medellín, corresponde a una propiedad privada del particular C. Raúl Santos Sánchez, desde el 15 quince de mayo de 2003 dos mil tres.

Documental privada con valor de indicio. Consistente en el original del contrato de prestación de servicios celebrado por una parte por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, representado por el Señor Jesús Fuentes Martínez, como cliente y por la otra el señor Raúl Santos Sánchez, como prestador de servicios.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Del contrato antes referido, se desprende que participan como por una parte el C. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante el que contrata la renta del espectacular ubicado en el número 240 de la calle Medellín, en la ciudad de Tecomán, Colima, por un plazo de 2 dos meses, que dentro de las CLÁUSULAS primera y segunda del mismo, se describe lo siguiente: PRIMERA: El prestador de servicios el C. Raúl Santos Sánchez, que se obliga a proporcionar “Renta de espacio publicitario en azotea Medellín 240, que el cliente solicita para la campaña electoral del candidato a presidente municipal de Tecomán, Colima, José Guadalupe García Negrete, postulado por el Partido Acción Nacional en la ciudad de Tecomán, Colima, y SEGUNDA: ALCANCES.- “RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO EN AZOTEA MEDELLÍN 240 POR PLAZO DE DOS MESES.” “CANDIDATO.. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE” “CAMPAÑA... AYUNTAMIENTO” “PARTIDO PAN”.

29

De lo anterior, se aporta a la Litis lo relativo al requisito señalado en el numeral 176, fracción II, in fine, del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que cuando se trate de locales o bardas de propiedad privada, sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario, por ello, es que se acredita que el uso del espacio publicitario denunciado se hizo conforme a lo que marca la ley de la materia.

Documental privada con valor de indicio. Consistente en la copia simple de una constancias de registro nacional de proveedores emitida por la página del INE (<http://www.ine.mx>) se advierte, adminiculada con el contrato de prestación de servicios, que dentro de la declaración número II.5 lo siguiente: el “**PRESTADOR**” acepta coadyuvar con el “**CLIENTE**” a efectos de dar cumplimiento al Reglamento en materia de fiscalización emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, que el Raúl Santos Sánchez, se encuentra registrado ante el INE como proveedor de servicios.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

En este caso se considera que los hechos valer por el denunciante se examinarán para determinar la presunta trasgresión a la normatividad electoral, específicamente en el arábigo 176 fracciones II y III, y la consecuencia de ello, en relación con el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral contenido en el artículo 41, fracción II de la Carta Magna.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia aplicada por analogía, e identificada como 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda o denuncia, sin que les cause lesión a las partes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

De ahí que, se estima que en primer lugar se debe determinar si los actos denunciados se encuentran ajustados a derecho o, si por el contrario, constituyen una infracción a lo establecido en el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de propaganda electoral, y en consecuencia si el principio de equidad consagrado tanto en la Constitución Federal como en la Local, fue violentado con los hechos denunciados

Marco normativo:

Para entrar al estudio de fondo, se considera necesario establecer el marco normativo que regula lo relativo a la propaganda política o electoral en el Estado de Colima, para determinar los lineamientos que deben observar los partidos políticos respecto a la forma de cómo deben dirigir sus actos en tratándose de los lugares en los que puede ser colocada la propaganda política o electoral para la obtención del voto, mismos que atienden a la temporalidad, lugares permitidos y restringidos para la colocación de propaganda, elementos que debe contener dicha propaganda, entre otros, en las diferentes etapas del proceso electoral. Lo anterior, para poner en

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

contexto tanto lo que está permitido, como los límites a los que se deben ceñir sus actos dichos institutos políticos, precandidatos, candidatos, simpatizantes y militantes.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 consagra que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y, además reconoce que entre los derechos de los partidos políticos, éstos deben contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales respectivos.

Asimismo, establece que la ley reglamentaria señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, candidatos independientes, y sus campañas electorales, y establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El artículo 116, fracción IV, incisos j) y o) de nuestra Carta Magna, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, así mismo, que la ley secundaria fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En esta línea argumentativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, además de los contenidos en ella, en su artículo 1º señala que reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República. En este sentido, en el artículo 86 BIS de la Carta Local, replica respecto de los

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

derechos de los partidos políticos, lo relativo a la propaganda político-electoral a que tienen los partidos políticos, toda vez que en su actividad constitucional, al buscar la integración de la representación nacional a través de elecciones, les resulta necesario llevar a cabo actos de propaganda electoral, derecho que deviene originalmente en la Constitución General de la República, y que se encuentra regulado en la ley secundaria.

En el caso concreto, del escrito de denuncia se colige que el Partido Revolucionario Institucional, se duele de un espectacular que fue colocado, a decir de éste, en un inmueble considerado como elemento de equipamiento urbano, monumento o edificio artístico o de interés histórico o cultural por ello, en principio se debe tener claro determinados conceptos que configuran la Litis en la presente controversia, como son: a) propaganda electoral y b) equipamiento urbano, así como tampoco pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural como a continuación se citan.

32

a) Propaganda política o electoral.

I. Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la dirección electrónica

<http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

II. la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 211 párrafo primero, señala: ... se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

III. El Código Electoral del Estado de Colima, artículo 174, establece que

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

b) Equipamiento Urbano.

I. Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Colima, artículo 5, fracción XVII, lo define como: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

Asimismo, en los numerales 146 y 147 del precepto legal antes mencionado, hace una clasificación del patrimonio urbano arquitectónico del Estado, y define lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, como a continuación se transcribe:

...

IV. Equipamiento urbano tradicional;

Para efectos de las disposiciones del presente Título, se entenderá por:

c) Monumentos históricos: los bienes vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el Estado, en los términos de la declaratoria respectiva por determinación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

II. El Código Electoral del Estado de Colima, artículo 176, fracción III, lo define como: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Prohibición de la norma local.

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;

II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y

En relación a la clasificación anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, determinó que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, deben tratarse de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario **destinados a prestar un servicio público** a la ciudadanía.

Caso concreto.

Atento a lo establecido en el marco jurídico anterior, este Tribunal Electoral considera, que el espectacular colocado en el inmueble ubicado en la calle Medellín número 240, entre las calles 2 de abril y 20 de noviembre de la ciudad de Tecomán, y cuya existencia en su oportunidad fue corroborada a través de la inspección ocular de hechos, realizada el 25 veinticinco de abril del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no constituye una infracción a la normativa electoral federal, ni local en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 176, del Código Electoral del Estado de Colima, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que **permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

Naturaleza de la propaganda. El espectacular denunciado, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron colocados, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del candidato José Guadalupe García Negrete, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para este Tribunal que, dentro del Proceso Electoral Local, el periodo de campañas para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, comenzó el 6 seis de abril de dos mil quince.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano, este tribunal electoral local, considera que de acuerdo a las normas antes transcritas y al precedente antes citado, se deben reunir dos requisitos:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones,

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número SUP-CDC-9/2009, respecto a los elementos y que características que deben tener los elementos para ser considerados como de equipamiento urbano.

Por otro lado y con respecto a que, si el espectacular denunciado se encuentra colocado sobre un monumento o edificio artístico o de interés histórico o cultural, tenemos que, de acuerdo con la información proporcionada por el Delegado del Centro INAH Colima, mediante oficio número 401.F(22) 144.2015/157 de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, que, la construcción conocida como “Portal Medellín”, no es considerado como Monumento Histórico ni por declaratoria presidencial, ni por determinación de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en sus artículos 1, 2, 3, 5, 35 y 36, toda vez que se trata de un inmueble construido en el siglo XX.

Atento a lo anterior el inmueble en cita, no constituye una edificación que esté dentro de las categorías de arquitectura relevante como obras escultóricas; pinturas murales; equipamiento urbano tradicional; Lugares de belleza natural; Zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; plazas y zonas típicas; Nomenclaturas; Símbolos urbanos, y otras obras arquitectónicas contemporáneas que tengan valor social, cultural, técnico y urbanístico, producto de su momento histórico y artístico, toda vez que, como se desprende de la información recibida en este Tribunal, esta construcción fue realizada en el siglo XX y, de acuerdo a los estándares de dicha institución, el inmueble en cuestión no cumple con las características necesarias para ser considerado como monumento o edificio histórico.

No es óbice señalar, que, si bien el denunciante aduce que el portal en el que se encuentra anclado el espectacular denunciado conjuntamente con los portales aledaños, se encuentra concursando para que sea declarado patrimonio cultural del Estado de Colima, lo cierto es, que, aún y cuando tal

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.
Expediente No: PES-06/2015.
Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.
Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

información fuera veraz, no existe acreditado en autos que exista una declaratoria de autoridad competente que le otorgue dicha clasificación o que sea de interés artístico o cultural al grado tal que deba limitarse al particular que disponga del espacio de su propiedad para fijar propaganda.

Asimismo, al analizar de manera adminiculada las documentales que obran en autos consistentes en el oficio número CAT.56/2011 de fecha 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince emitido por el C. Guillermo Gómez Angulo, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, así como de la escritura pública 5593 cinco mil quinientos noventa y tres, de fecha 15 quince de mayo de 2003 dos mil tres, que ampara la propiedad del inmueble perteneciente a una propiedad privada del particular Raúl Santos Sánchez, así como del propio oficio número 401.F(22) 144.2015/157 referido en líneas anteriores, se deduce que el portal ubicado en el número 240 de la calle Medellín, es una extensión del inmueble en cuestión.

38

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral local, la información proporcionada por el Ing. Marco Antonio Preciado Castillo, Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Tecomán, Colima, en el que informó mediante oficios números DUyE/293/2015 de fecha 28 veintiocho de abril del año en curso respectivamente, que dicho inmueble sí está considerado como elemento de equipamiento urbano, lo cierto es que, dicha información no está fundada ni motivada al grado que sustente de manera expresa, a través de un dictamen, decreto, reglamento, o cualquier otro instrumento que permita determinar fehacientemente que, sin lugar a dudas el Portal Medellín de la ciudad de Tecomán, Colima, toda vez que del anexo que acompaña a su oficio número DUyE/326/2015 de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, consistente en la copia simple del periódico oficial denominado como “El Estado de Colima”, de fecha 14 catorce de mayo de 2011 dos mil once, suplemento No. 2, que incluye diversos planos, de la ciudad de Tecomán, ya que tampoco concatenándolos con el contenido del documento, se puede deducir o apreciar a simple vista, que en alguna parte de todo el documento esté inscrito como parte del equipamiento urbano, el Portal Medellín o cualquier otro portal del centro histórico, incluso.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Cabe destacar, que el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, debió explicar y marcar con precisión, en qué parte del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tecomán, que obra en autos, señala que el “portal Medellín”, forma parte del equipamiento urbano, en virtud de que, de acuerdo a los planos antes mencionados a fojas 65 a la 77 de dicho programa, señalan que el equipamiento urbano lo constituye lo siguiente: a) Jardín de niños, b) Biblioteca, c) Casa de la cultura, d) Auditorio, e) Templo, f) Clínica, g) hospital, h) Guardería, i) Unidad médica, j) Cancha deportiva, k) Unidad deportiva, l) Plaza de toros o palenque, m) casa de usos múltiples, n) Casino o) Mercados, p) juegos infantiles, q) Jardines y plazas, r) gasolinera, etc. y, en ningún apartado de esa clasificación señala algún tipo de portal.

En esta tesitura, es un hecho público y notorio que el portal Medellín está situado en el primer cuadro de la ciudad de Tecomán, sin embargo, para que la prohibición se haga patente, debe constituir una edificación clasificada por la norma o por declaratoria como elemento de equipamiento urbano, o que se refiera a un edificio histórico, monumento, escultura, que preste un servicio público o que se encuentren instalados cualquiera de los órdenes de gobierno estatal o municipal de la administración pública, servicio de salud, de recreación, educación o valor social, cultural, técnico y urbanístico, producto de su momento histórico y artístico, toda vez que, como ya se dijo, la Dirección de Desarrollo Urbano, no funda ni motiva su aseveración, por ello, se afirma que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos suficientes e idóneos que permitan determinar que efectivamente se trate de una edificación que esté clasificada como parte del equipamiento urbano determinado en el Plan de Desarrollo de la Ciudad de Tecomán, o en algún otro instrumento de prueba que permita arriba a tal conclusión.

Aunado a lo anterior, la estructura mediante la que se fijó la propaganda electoral, se encuentra ubicada en la azotea de la propiedad, por lo que no es un lugar a la que cualquier persona tenga acceso, tampoco, como se puede observar de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías aportadas en el acta circunstanciada de la fe de hechos, que de alguna

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

manera obstruya la visibilidad del paisaje, señalamientos viales, o el paso de los transeúntes, y tampoco modifica de forma alguna el paisaje, pues se insiste, la estructura denunciada se encuentra en la azotea del inmueble, cuyo acceso está limitado por tratarse de una propiedad privada y en consecuencia no se trata de un edificio público.

De igual modo, el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima, prevé que la condición para poder fijar, pintar, colgar, instalar etc., propaganda política en fincas de propiedad privada, bastará con el consentimiento del propietario, para que se considere que la propaganda política situada en propiedad privada se haya hecho de manera legal y conforme a lo establecido en la ley de la materia y, lo que en el caso sucedió de esa manera, toda vez que, existe constancia por escrito de que hubo consentimiento del propietario para la colocación de dicha propaganda electoral, en la azotea de su propiedad, la que corresponde a una extensión de la misma.

Por todo lo anterior lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del candidato postulado a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, por el Partido Acción Nacional, por no actualizarse los elementos típicos necesarios para sancionar, ni configurarse las conductas prohibidas por la ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en esta parte considerativa.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO.

Por las argumentaciones mencionadas en el considerando anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del Partido Acción Nacional, por no actualizarse los elementos típicos necesarios para sancionar, ni configurarse las conductas prohibidas por la ley.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En este sentido, no justifica atribuirle responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional, respecto de los actos realizados por su candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima, que impacte negativamente al partido denunciado, en virtud de que, como ya se dijo, el ciudadano José Guadalupe García Negrete, en su calidad de candidato, no trasgredió ningún precepto constitucional o legal que derivara en una conducta contraria a derecho y, por ende, tampoco el Partido Acción Nacional, que lo postula, pues ha quedado demostrado que éste último no incumplió su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato o por actos propios como fue el haber contratado y colocado el espectacular en el que se encontraba la propaganda electoral de su candidato. Lo anterior, toda vez que, se reitera, no existe constancia válida de que el inmueble en cita pertenezca a equipamiento urbano, ni que se considere un monumento o edificio artístico o de interés histórico o cultural de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa novena de esta sentencia.

En consecuencia, al no haberse violentado con los actos denunciados, ninguna norma, precepto o principio constitucional, convencional o legal, sino que por el contrario, ha quedado demostrado en autos, que los hechos denunciados, se encuentran apegados a derecho, ya que de constancias se desprende que los denunciados observaron los requisitos de legalidad establecidos el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Colima, así como el principio de equidad contenido en el numeral 41, fracción II de la Constitución Federal, así como en el 86 BIS de la Carta Local, por ellos es que esta autoridad electoral llegó a la conclusión, que al no haberse configurado los hechos presuntamente infractores de la norma, tampoco violenta la equidad en el proceso electoral en favor de los denunciados.

Con respecto al último punto de hechos del escrito de denuncia, en el que se aduce que los espectaculares denunciados y configuran un acto contrario a la ley, efectuado por el candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional y que la autoridad debe actuar con celeridad respecto las medidas cautelares, para evitar que los denunciados retiren los anuncios controvertidos, y exista la posibilidad de quedar impunes afectando

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

la constitucionalidad y legalidad de la elección de Gobernador del Estado.

Al respecto, es de decirle al denunciante, que tales hechos son desestimados en virtud de que no guardan relación con los que aquí se controvierten, toda vez que en éste, señala a una persona diferente a las denunciadas que a todas luces se advierte que no tiene ninguna relación con los mismos, pues la persona señalada en este punto de hechos, no interviene como candidato o, representante de alguna de las partes en el presente asunto, ni tampoco tiene un interés legítimo en el que se vea afectado o beneficiado de alguna manera, pues además los hechos que se estudian se relacionan con la persona del ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional y, por ende, tampoco guarda relación directa o indirectamente con la elección de Gobernador del Estado de Colima, por esta razón es que no se entra al estudio del mismo.

42

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Derivado de lo razonado en los considerandos que anteceden, lo procedente es que, se declare la inexistencia de las infracciones a los artículos 443, párrafo 1 y 250 incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracciones I y XXVII, 52, 53, 176 fracciones II y III, 286 fracción XI, 288, fracción IV, y 291 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Acción Nacional; así como de su candidato postulado a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, el ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador

2. Se dejen sin efecto las medidas cautelares ordenadas mediante oficios 110/2015 y 111/2015, ambos de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, para que, tanto el candidato como el partido político denunciado estén en aptitud de reinstalar el espectacular materia de la presente denuncia.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación a los artículos 443, párrafo 1 y 250 incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracciones I y XXVII, 52, 53, 176 fracciones II y III, 286 fracción XI, 288, fracción IV, y 291 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; así como de su candidato postulado a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador

SEGUNDO. Se **revocan** las medidas cautelares ordenadas mediante oficios 110/2015 y 111/2015, ambos de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, para que, en su caso, regresen a su estado original los espectaculares denunciados.

Notifíquese personalmente al ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, por el Partido Acción Nacional; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, ambos en el municipio de Tecomán, y al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sus domicilios oficiales; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador.

Expediente No: PES-06/2015.

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y José Guadalupe García Negrete.

Autoridad Instructora:

Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

44

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 16 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-06/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.